

Que, el Artículo 19° de la referida Ley contempla los supuestos de exoneración de Licitación Pública y Concurso Público, estableciendo en el inciso c) que están exoneradas las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el inciso c) del Artículo 44° del citado Reglamento establece que el procedimiento de adjudicación directa de menor cuantía es de aplicación en los supuestos de exoneración de los procesos de selección previstos en el Artículo 19° de la Ley N° 26850, siendo responsable de dicho proceso la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Artículo 22° de la Ley N° 26850 considera como situación de emergencia "aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten la defensa nacional";

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, tiene por encargo la Unidad de Glaciología y Recursos Hídricos con sede en Huaraz, dedicada a la evaluación de los recursos hídricos de alta montaña, lagunas y glaciares, a la operación de las estaciones de controles glaciológicos de las cuencas del río Santa, su estudio y aprovechamiento racional, el control y mantenimiento de las obras de seguridad de las lagunas que aparezcan o incrementen sus volúmenes, como consecuencia de un acelerado proceso de regresión glacial de la Cordillera Blanca, ubicadas en el departamento de Ancash, ejecutando asimismo los trabajos de prevención de desembalses, los mismos que deben intensificarse al estar próximo el inicio del período de lluvias, los cambios climatológicos y avenidas, que se presentan de manera imprevista y fortuita en dicha zona, fenómenos que podrían comprometer la seguridad de la población;

Que, los plazos establecidos por la Ley N° 26850, para la realización de los procesos de selección de Licitación Pública y Concurso Público, no permiten la contratación de obras, adquisición de bienes y suministros y la contratación de los servicios necesarios para realizar los trabajos de prevención de desembalses;

Que, en consecuencia resulta necesario exonerar al INRENA de los requisitos de Licitación Pública o Concurso Público, para efectuar las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y suministros y contrataciones de servicios, que se requieran para realizar los trabajos de prevención de desembalses;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la Ley N° 27013 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999 y en uso de la potestad prevista en la parte final del numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase en situación de emergencia los trabajos de prevención de desembalses de las lagunas que aparezcan o incrementen sus volúmenes, como consecuencia de un acelerado proceso de regresión glacial en la Cordillera Blanca, en el departamento de Ancash, así como en otras localidades del país, por el plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 2°.- Autorízase a partir de la fecha, al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a adquirir por adjudicación directa de menor cuantía las contrataciones de obras, adquisiciones, bienes y suministros y contrataciones de servicios que ejecutará con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional, con la finalidad de realizar los trabajos de prevención de los desembalses de las lagunas que aparezcan o incrementen sus volúmenes, como consecuencia de un acelerado proceso de regresión glacial en la Cordillera Blanca, en el departamento de Ancash, así como en otras localidades del país.

Artículo 3°.- La Ejecución de los contratos derivados de la presente autorización se regulará por la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será puesto en conocimiento de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finan-

zas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

3545

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Tabla de Sanciones aplicables a infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO
N° 027-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-96-EF se aprobó la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

Que, es conveniente modificar las sanciones aplicables a determinadas infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8. del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 102° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase, en la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF, las sanciones aplicables a las infracciones que a continuación se indican, por las siguientes:

1.1 Aplicables a los Transportistas o sus representantes

INFRACCION/ CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
No entregar al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presentan con errores o no cumplen con las disposiciones aplicables.	Numeral 2) inciso a) Art. 103°	- 0,25 UIT, cuando al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera no se entregue el manifiesto y demás documentos. - 0,10 UIT, cuando se presenten con errores o no se cumplan con las disposiciones aplicables.

1.2 Aplicable a los Agentes de Carga Internacional Transportistas o sus representantes

INFRACCION/ CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Cuando formulen erróneamente los manifiestos correspondientes a la desconsolidación de mercancías.	Inciso b) Art. 103°	0,10 UIT

1.3 Aplicables a los responsables de los Almacenes Aduaneros

INFRACCION/ CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Entregar las mercancías sin haber sido concedido el levante por la autoridad aduanera	Numeral 4) inciso c) Art. 103º	<ul style="list-style-type: none"> - Equivalente, a cinco veces los tributos, cuando la entrega se realice sin haberse pagado o garantizado los tributos. - Equivalente al monto de los tributos, cuando la entrega se realice luego de haberse pagado o garantizado los tributos. - Equivalente al valor FOB, en el caso de exportación de mercancías.

1.4 Aplicables a los Declarantes o los Despachadores de Aduana

INFRACCION/ CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Formular declaraciones incorrectas o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, calidad o valor. Esta infracción no es aplicable a los Despachadores de Aduana que declaren información proporcionada por las empresas verificadoras.	Numeral 6) inciso d) Art. 103º	<ul style="list-style-type: none"> - Origen y valor: equivalente al triple de los tributos dejados de pagar. - Cantidad y calidad: 300 UIT. - Especie o uso: 0,25 UIT.
Asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada.	Numeral 10) inciso d) Art. 103º	<ul style="list-style-type: none"> - Equivalente al doble de los tributos dejados de pagar. - 0,25 UIT, cuando no exista incidencia tributaria.

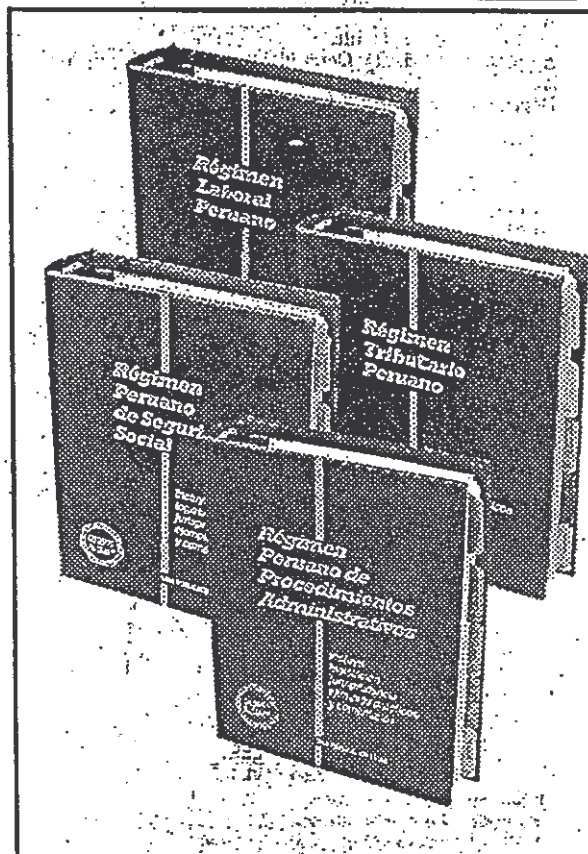
1.6 Aplicables a los Beneficiarios del Régimen de Importación Temporal

INFRACCION/ CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
No reexportar las mercancías importadas dentro del plazo concedido, destinarlas a otro fin o trasladarlas a lugar distinto sin conocimiento de ADUANAS; sin perjuicio de la reexportación.	Numeral 1) inciso f) Art. 103º	<ul style="list-style-type: none"> - Equivalente al monto de los tributos suspendidos, cuando no se reexporte o se destine a otro fin. - 0,50 UIT, cuando se traslade a un lugar distinto sin conocimiento de ADUANAS.

1.9 Aplicables a los Beneficiarios del Régimen de Drawback

INFRACCION/ CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución.	Inciso i) Art. 103º	<ul style="list-style-type: none"> - Equivalente al triple del monto restituido, cuando se consignen datos falsos. - Equivalente al monto restituido en exceso, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación. - 0,25 UIT, cuando se consignen datos erróneos que no tengan incidencia en la determinación del monto restituido.

1.10 Aplicables a los Beneficiarios del Régimen de Reposición de mercancías en Franquicias.



Publicaciones jurídicas de hojas cambiables, con envíos periódicos de actualización, en las cuales encontrará clasificado por temas el texto oficial de las normas vigentes, complementadas con: reglamentos, pronunciamientos jurisprudenciales, casos prácticos; comentarios de nuestros abogados redactores y varios niveles de índices que le permitirán acceder fácil y rápidamente a la información legal.

Para mayor información llámenos:
 - En Lima a los teléfonos 221-0405, 222-0526 ó 222-8796, o escribanos a legis@terra.com.pe

- En Trujillo, Compañía Editorial Americana C.E.A., teléfono 205085

*** Proximamente: Revista Legis del Contador



INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de reposición.	Inciso j) Art. 103º	- Equivalente al triple de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando se consignen datos falsos. - Equivalente a los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, obtenidas en exceso, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación. - 0,25 UIT, cuando se consignen datos erróneos que no tengan incidencia en la determinación de las mercancías a reponer.

VII Multas accesorias al comiso

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Cuando en un bulto se encuentre mercancía no declarada.	Numeral 7) Inciso b) Art. 108º	- Equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos dejados de pagar.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

3526

Autorizan inafectación del IGV a prestación de servicios culturales y transferencias realizadas por instituto

RESOLUCION SUPREMA
Nº 066-2000-EF

Lima, 21 de marzo del 2000

CONSIDERANDO:

Que, no está gravada con el Impuesto General a las Ventas la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios efectuadas por las instituciones culturales que se encuentren constituidas como fundaciones o asociaciones que no distribuyan renta, según el inciso c) del Artículo 18º y el inciso b) del Artículo 19º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF;

Que, el Decreto Supremo Nº 075-97-EF establece los procedimientos y requisitos que deben cumplir las instituciones culturales a fin de obtener la autorización para la inafectación del Impuesto General a las Ventas;

Que, asimismo la institución solicitante ha cumplido con adjuntar la documentación a que se refiere el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso g) del Artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZASE la inafectación del Impuesto General a las Ventas al Instituto Interamericano de la Mujer por las operaciones que a continuación se detallan:

a) Servicios Culturales conforme lo señala el Artículo 2º del Estatuto del Instituto Interamericano de la Mujer.

- Promover, organizar o patrocinar conferencias, paneles, coloquios, cursos y cursillos dirigidos principalmente a la mujer.

- Patrocinar exposiciones de arte, de libros y de cualquier otra manifestación cultural dirigidos principalmente a la mujer.

- Organizar, patrocinar o promover exhibiciones o muestras, conciertos y demás actos culturales dirigidos principalmente a la mujer.

- Brindar servicios de biblioteca.

b) Transferencia eventual de bienes usados que pertenezcan al activo del Instituto Interamericano de la Mujer.

La inafectación a que se refiere el presente artículo es de aplicación por el tiempo que dure la vigencia de la calificación otorgada por el Instituto Nacional de Cultura y no incluye la transferencia de bienes salvo lo previsto en el literal b) de este artículo, ni la contratación con terceros para la prestación de servicios de asesoría y/o venta de información.

Artículo 2º.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

3527

Aceptan renuncia de vocal del Tribunal Fiscal

RESOLUCION SUPREMA
Nº 067-2000-EF

Lima, 21 de marzo del 2000

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Nº 157-99-EF del 16 de abril de 1999 se nombró al doctor Isafas Carrasco Molina como Vocal del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al mencionado cargo, acción que cuenta con la opinión favorable correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 182º, inciso b), 183º y 185º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Artículo 98º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y el Decreto Ley Nº 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Isafas Carrasco Molina como Vocal del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas; con efectividad al 29 de marzo del año 2000, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

3528